

Medellín, 16 de diciembre de 2021

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

La ciudad

ASUNTO: Acción de tutela para proteger el derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la igualdad de DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con solicitud de medida cautelar.

Cordial saludo,

Yo, DIANA CAROLINA DUQUE VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. CC.24.854.087 de Palestina (Caldas) tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito se sirva tutelar el derecho de petición, debido proceso administrativo, a la igualdad y, por lo tanto:

1. Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) revocar la decisión tomada en el oficio radicado RECVA-TI-2381
2. En consecuencia, que la CNSC realice la valoración de mi título de FILÓSOFA el cual fue debidamente acreditado en la etapa de inscripciones a la convocatoria.

AUTORIDAD AUTORA DE LA AMENAZA O AGRAVIO

Comisión Nacional del Servicio Civil

Fundación Universitaria del Área Andina

DERECHOS VIOLADOS

Derecho de petición, debido proceso y derecho a la igualdad

1. HECHOS

- 1.1 En enero del año 2020 me inscribí al proceso de selección por méritos CONVOCATORIA 998 de 2019 – TERRITORIAL 2019. a la OPEC 43181 Auxiliar Administrativo grado 2.
- 1.2 Habiendo superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, presenté mi examen el 28 de febrero de 2021, quedando en el lugar 60 para esta OPEC, la cual ofrece 45 vacantes. Sin embargo, una vez realizada la etapa de valoración de antecedentes, pasé al lugar número 145, quedando muy lejos de las vacantes ofertadas, ya que la Fundación Universitaria del Área Andina no valoró mi título de FILÓSOFA, que fue cargado debidamente en SIMO antes del cierre de inscripciones y por el cual, según los artículos 13 numeral b, 14, 34, 35 y especialmente el 36 sección 1.1 b. del acuerdo 20191000001516 del 04 de marzo de 2019, otorga una puntuación de 40 puntos de antecedentes (**8 puntos en el total ponderado**).
- 1.3 La respuesta dada por la FUA A y publicada en el sistema SIMO afirma que el título de filósofa no guarda relación con las funciones del cargo y que se incumplía con el artículo 14 del acuerdo de la convocatoria, lo cual no es cierto, pues el título de filósofa **SÍ** guarda relación con las funciones del cargo, y el diploma aportado cumple con todos los requisitos mencionados en el acuerdo 20191000001516 del 04 de marzo de 2019.
- 1.4 En los tiempos establecidos, el 26 de agosto del presente año hice mi reclamación mediante el portal SIMO. Allí relacioné el contenido de mi pensum como filósofa y las funciones del empleo identificado con OPEC 43181, y entre otros argumentos, demuestro como mi preparación profesional me ha capacitado especialmente para desempeñar labores administrativas que cumpla en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN como contratista con distintas empresas, incluyendo la realización de publicaciones (libro de gestión documental) y encuestas de caracterización de usuarios:

Funciones

1. Llevar a cabo labores de asistencia administrativa para facilitar el desarrollo y ejecución de los planes, programas, proyectos, procesos y procedimientos establecidos para el cumplimiento de las funciones y competencias de la Dependencia y los deberes señalados por la normatividad vigente.

Mi perfil profesional me facilita el manejo de metodologías relacionadas a la investigación, ligadas a lo cuantitativo y cualitativo en la formulación de proyectos propios de una formación académica a nivel universitario y que sirven de apoyo a los proyectos y procesos en ejecución por parte de la dependencia o secretaría. Como bien lo demuestro en la siguiente evidencia relacionada con la caracterización de usuarios para el Archivo Central realizada en el 2019.

FICHA TÉCNICA	
TÍTULO	Caracterización de usuarios del Archivo Central
FECHA ELABORACIÓN	11/11/2019
RESUMEN	Este documento tiene como fin, caracterizar los ciudadanos y grupos de interés, que ingresan al Archivo Central y a Correspondencia, con el fin de conocer sus necesidades y plantear las acciones de mejora para los servicios ofrecidos.
PALABRAS CLAVES	Usuarios, Servicios, caracterización, necesidades, variables, Archivo Central, correspondencia y consulta
FORMATO	Doc.pdf
DEPENDENCIA	Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía/ Subsecretaría de Tecnología y Gestión de la Información/ Archivo Central.
ESTADO	Aprobado Comité Interno de Archivos
CATEGORÍA	Documento Técnico
AUTOR (ES)	Diana Carolina Duque Vásquez.
REVISÓ	Luz Marina Serna Montoya, Margarita Martínez Luna Asesoras
APROBÓ	Fredy Alberto Espinosa Yepes Líder de Programa

13. Proyectar y presentar los informes que por su nivel o competencia le sean requeridos en forma oportuna, clara y de acuerdo con las instrucciones recibidas.

Esta función guarda relación directa con una de las materias en el pensum titulada: Competencias comunicativas, en la cual se brindan herramientas para aprender habilidades desde los siguientes componentes: (hablar, leer, escuchar, escribir) las cuales permiten que esté en capacidad de interactuar con el usuario mediante un lenguaje claro, sencillo y eficiente.

Así mismo, el perfil de mi carrera posibilita tener la capacidad de crear informes y todo tipo de textos (cartas, oficios, instructivos) requeridos por la dependencia administrativa para cumplir a cabalidad con los objetivos.



Como se puede observar, la amplia formación en lectura y escritura crítica me capacita especialmente para la producción de textos y comunicaciones de cualquier índole. De hecho, en el Archivo Central adscrito a la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía de la Alcaldía de Medellín, tuve la oportunidad de elaborar el Manual Integrado de Gestión Documental publicado en el año 2018, en el cual se recopilaba la normatividad, los procesos y los instrumentos archivísticos con fines pedagógicos para los responsables de los archivos de gestión.

De igual manera, mi perfil profesional me brinda la capacidad de participar en equipos multidisciplinarios, en la docencia y en la toma de decisiones claras que se proyecten al servicio comunitario y social, lo que permite estar altamente capacitados para orientar los diferentes grupos de interés que visiten la dependencia (atención al público).



Mi formación académica me permite acercarme a los usuarios bajo una mirada sustentada en principios éticos y profesionales característicos de una formación en humanidades como lo es la filosofía.

1.5 Una vez recibida la respuesta a mi reclamación, con radicado RECVA-TI-2381 el día 17 de septiembre de 2021, noto que dicha respuesta no tenía en cuenta ninguno de los argumentos por mí enunciados. Publicaron una respuesta tipo en la que solo en cinco líneas se intenta dar respuesta a mi solicitud, con un concepto predefinido de la carrera (cuya fuente se desconoce) y sin tener en cuenta las funciones del empleo sino el propósito, yendo en contravía de lo estipulado en el acuerdo 20191000001516 del 04 de marzo de 2019:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
7	Profesional	Fundación Universitaria Luis Amigo Funlam	Filosofía	0.00	No Válido. El Título en FILOSOFIA, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.

Observación	Puntaje Máximo	Total Puntaje
Se otorgan máximo 40 puntos a los títulos de educación formal y/o educación formal no finalizada adicional a los mínimos exigidos por el empleo al cual concursa el aspirante.	40.00	0.00

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y tomando en consideración su inconformidad, se hace preciso aclarar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria - prueba de valoración de antecedentes-, es preciso mencionar que *“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente acuerdo para cada factor, siempre y cuando, se encuentren relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa.”*

Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Profesional en Filosofía, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a adquirir una visión comprensiva de las transformaciones históricas de debates centrales en metafísica, epistemología, ética y política y reinterpretar de manera creativa las propuestas planteadas en ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a realizar actividades y aplicar sus conocimientos y habilidades en la gestión administrativa que requieren los tramites y procedimientos de la dependencia a la cual fue asignado; así como en la atención de los usuarios de la misma procurando la oportuno y eficiente prestación del servicio., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Como se puede ver, la FUAA nunca analiza la relación de las funciones del empleo que yo sustento que existe con mi carrera a lo largo del oficio con radicado RECVA-TI-2381, sino que se limita a relacionar una definición bastante restringida de lo que es la filosofía y el propósito **-no las funciones-** del empleo. Aquí la FUAA vulnera mi derecho a tener respuesta de fondo a una solicitud respetuosa, y es importante resaltar Su Señoría que la vulneración no es por el hecho de que no accedan a mis pretensiones, sino por el hecho de que nunca las tuvieron siquiera en cuenta en el análisis del cual derivan su respuesta.

Se observa en el oficio de la FUAA el mismo texto que dieron a otros ciudadanos por las múltiples reclamaciones que recibieron por este mismo

hecho, cambiando solo el párrafo señalado en rojo y el siguiente y copiando apartes de la OPEC o de la solicitud que nunca se revisan, solo se mencionan.

Como ciudadana tengo derecho a tener una respuesta de fondo, y aún si fuera desfavorable la aceptaría con gusto si al menos considerara -así objete- los argumentos por mi esgrimidos en la reclamación de valoración de antecedentes.

- 1.6 Adicionalmente, se concluye en dicho oficio con radicado RECVA-TI-2381 que resuelven negar mis pretensiones de valorar mi título como **FILÓSOFA y que contra esta decisión no procede recurso alguno.**
- 1.7 Como consecuencia de lo anterior, mi puntaje total es de 69,3 cuando debería ser de 77,3 puntos teniendo en cuenta mis estudios formales. Por tal razón, mi posición en el listado que es el insumo para elaborar la lista de elegibles de la CNSC es actualmente la número 145, mientras que si se valorara y puntuara como antecedentes mi pregrado en filosofía, el puesto en la lista actual sería el número 20, es decir, entre las vacantes ofertadas. Esta decisión anula mis posibilidades de acceder al empleo al que me presenté en concurso.
- 1.8 Con la respuesta dada por la FUA, se configuran violaciones a la igualdad, puesto que en el acuerdo 2019100001516 del 04 de marzo de 2019 no se establece qué profesiones tienen o no relación con un cargo de nivel asistencial, y donde dentro de las actividades del cargo (decreto 1083 de 2015, capítulo 2, ARTÍCULO 2.2.2.2.5) están radicar, llevar agenda, atención de usuarios, transcripción de información, etc.

Al no existir estas reglas de juego claras desde el inicio de la convocatoria sobre cómo se estimaría la relación de los títulos de educación formal con las funciones de los empleos, los concursantes de buena fe cargamos nuestros certificados de educación, asumiendo que serían valorados o que se publicaría algún protocolo de valoración de estos de acuerdo con las funciones de las OPEC. No obstante, nos encontramos con que algunos fueron valorados -incluyendo pregrados de Ingeniería de Sistemas, Negocios Internacionales entre otros **para vacantes asistenciales**- mientras que otros no.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 13, 23, 29, 85, 86 de la C. Nacional, Decreto 2591 de 1991, además me permitiré transcribir algunos fallos de tutela de la H. Corte Constitucional con relación al derecho fundamental de petición cuya tutela aquí se pretende.

En el caso de la presente acción de tutela, es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual es la inminente expedición de listas de elegibles en la cual se materializa la vulneración a mis derechos, puesto que en cualquier momento -hoy mismo- la lista de elegibles para mi OPEC, que está pendiente de publicación, puede ser publicada y cobrar firmeza a los 5 días de publicarse, dejándome con nulas opciones de acceder al empleo de carrera administrativa para el cual me preparé, acredité estudios y experiencia que debían valorarse luego de aprobar satisfactoriamente las pruebas funcionales y comportamentales.

Funciones de la CNSC

La ley 909 de 2004 en su artículo 12 indica que una de las funciones de la CNSC relacionada con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa es la de *"Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley"*, para el caso de la presente convocatoria, no solo existe un acuerdo rector al cual todas las partes (concurstantes, ente evaluador, CNSC) debemos ceñirnos, sino que la CNSC debe vigilar que no exista un trato discriminatorio por parte de la FUAA hacia los concursantes, como lo es el hecho de que para algunos se analice la relación del título de educación formal aportado con las funciones del empleo al que se concursa, y para otros se tome someramente el propósito de la OPEC, sin profundizar ni dar opciones de algún recurso de apelación.

Sobre esto el ente evaluador sostiene que una determinada profesión no guarda relación con empleos cuyas funciones son redactar cartas, llevar registros, atender llamadas, manejar documentos, entre otras, cuando no son cosas que enseñan específicamente en una carrera, cualquiera que sea, pero sí son habilidades que se **fortalecen** al cursar un pregrado, formación tecnológica, o técnica, especialmente al generar informes y llevar registros *-y específicamente en mi profesión, adicionalmente se fortalecen habilidades de escritura, comunicación, y atención al público-*. De hecho, Su Señoría, el requisito mínimo del cargo al que aspiro es haber terminado y aprobado el Bachillerato en Cualquier Modalidad, por lo que los criterios para valorar antecedentes toman aquí especial importancia: el artículo 33 del acuerdo considera que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el **análisis de la historia académica** y laboral del aspirante al empleo para el cual concursa: el análisis riguroso de mi historia académica nunca se realiza en el oficio RECVA-TI-2381. Por su parte, el artículo 36, al hacer referencia textualmente a las funciones y no al

propósito del empleo de manera implícita requiere valorar aspectos puntuales de las funciones de cada OPEC, no en modo genérico:

ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el

artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

Cabe mencionar que mi título, además de guardar relación con la OPEC, excede el requisito mínimo, se encuentra debidamente acreditado y fue cargado antes del cierre de inscripciones.

En este escenario, por ley, es la CNSC la llamada a resolver mi petición, por ello esperaba que la respuesta a mi reclamación proviniera de la CNSC y no de la FUAA, la cual me indica que no tengo ningún otro recurso, dada esta situación recurro a la acción de tutela para solicitar muy respetuosamente a Su Señoría que proteja mis derechos.

Debido proceso:

La FUAA vulnera mi derecho al debido proceso toda vez que decide la valoración o no valoración de estudios formales **sin considerar los argumentos de fondo dados**, y con estas decisiones la CNSC elabora el listado preliminar con el cual posteriormente publica las listas de elegibles para ocupar los puestos vacantes de la OPEC 43181, listado en el que ocupé el puesto 145 debido a la no valoración de 8 puntos ponderados. Además se me indica que ante esta decisión no procede ningún recurso.

La Honorable Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

" (...) En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante

toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso” (Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Derecho de Petición:

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.

Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Señala la Corte constitucional, en sentencia T- 136 DE 1992:

“Como ha sido un derecho objeto de varios pronunciamientos y tratamientos de la Corte Constitucional, la Corporación ha propuesto y delimitado unas subreglas que se deben tener en cuenta por los operadores jurídicos al momento de hacer efectiva esta garantía fundamental”.

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000, analizó el derecho de petición y estableció nueve características de este, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.

Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.”

Derecho a la Igualdad:

En cuanto al derecho fundamental de igualdad, es claro que, con la respuesta emitida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se vulnera el mismo, puesto que no se tiene en cuenta mi título profesional que cumple con los requisitos de antecedentes exigidos de acuerdo con la convocatoria.

Al tener en cuenta muy diversos títulos para cargos asistenciales (en los cuales en ningún caso de esta convocatoria se establece un NBC con estudios técnicos o profesionales, sino estudios de bachillerato), bien sea en la etapa inicial de valoración de antecedentes, o durante el curso de acciones de tutela en las que la CNSC y la FUA corrigen la puntuación de varios concursantes; y no valorar mi título de Filósofa a pesar de probar que es un factor adicional a los requisitos mínimos relacionado con las funciones de mi OPEC, se me da un trato desigual.

Su señoría puede corroborar la veracidad de lo que digo solicitando a la CNSC que

relacione la totalidad de los títulos técnicos y profesionales por los cuales otorgó alguna puntuación como valoración de antecedentes (bien sea de estudios culminados o no culminados) en el transcurso de la etapa o durante las distintas acciones constitucionales interpuestas por los concursantes que aspiran a cargos asistenciales. No obstante, me permito anexar dos fallos en los que durante el curso de la acción se observa que la CNSC corrige el puntaje y valora el título del accionante.

Procedencia Acción de Tutela Concurso de Méritos

Los altos tribunales de cierre de las jurisdicciones constitucionales y contenciosa administrativa han admitido la procedencia de la acción de tutela en concurso de méritos, aun existiendo otros medios de defensa, así por ejemplo el Consejo de Estado en sentencia de Tutela de segunda Instancia Sección Segunda Subsección "A" consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

"(...) La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)"

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-160/18, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, estableció:

"(...) Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto [29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" [30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos